



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-002-2016-00254-00
Accionante:	ANA GRACIELA FIGUEREDO DE ESTEBAN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Proceso:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a que se decrete la medida cautelar de embargo judicial sobre las *“sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la entidad ejecutada en los siguientes establecimiento financieros, hasta completar la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.200.000.000)** teniendo en cuenta que es una suma inferior a la establecida como tope máximo establecido por el Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. para embargos de sumas de dinero o la suma que el despacho considere suficiente para dar cumplimiento a la obligación, **sin que se tenga en cuenta la prohibición de dineros inembargables**”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Medida cautelar. EMBARGO.

El legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que, en este tipo de procesos sólo hay *“lugar a ordenar y practicar solo dos cautelares: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”*¹, inclusive, señalando que a *“diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”*². En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares *“constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que*

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

² Ibidem, página 244.

de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado³.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia. En primera medida es necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad "

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de

³ Sentencia C-523 de 2009.

obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas

solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado esta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto⁴, al respecto señaló lo siguiente:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber

⁴ Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.



de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵ (Negrilla propia).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”* En tal virtud, la Corte había señalado que **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).”**

En este mismo sentido, respecto al principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre las citadas con anterioridad, recogió éstos pronunciamientos en la Sentencia C-1154 de 2008, advirtiendo algunas excepciones respecto al principio de inembargabilidad de recursos públicos, providencia de la que se traen algunos apartes y consideraciones expresadas, así:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

⁵ Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados

en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.”

Por ello, conforme a los parámetros jurisprudenciales citados y relacionados con anterioridad, es forzoso concluir por este Despacho Judicial que sí es procedente el embargo del erario perteneciente a la entidad ejecutada en el presente asunto, aun cuando por principio general no lo sean, a efectos de garantizar la seguridad jurídica de los ejecutantes; titulares de un derecho declarado a su favor dentro de un proceso ordinario que a la fecha no ha sido atendido por la entidad ejecutada, atendiendo que el respecto y efectividad de los derechos reconocidos en sentencias judiciales es un imperativo de la Carta Política, lo contrario, generaría un desmedro al patrimonio e integridad de los ciudadanos que acuden ante la Jurisdicción a efectos de satisfacer sus exigencias, como la parte ejecutante en el presente proceso⁶.

En efecto, mediante sentencia debidamente ejecutoriada proferida por este Despacho Judicial el día 30 de julio de 2014⁷, confirmada y modificada en su ordinal segundo por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 15 de octubre de 2015⁸, se le reconoció a los ejecutantes del presente proceso los valores expresados en el mencionada disposición por concepto de perjuicios morales y lucro cesante, obligaciones que aún no han sido atendidas por la entidad ejecutada, tanto así que en el presente proceso ya se han proferido Autos de mandamiento de pago ejecutivo y de seguir adelante con la ejecución, sin que la entidad haya podido probar alguna de las excepciones establecidas en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Así las cosas, la medida de embargo solicitado por el extremo ejecutante es procedente atendiendo que en el presente asunto se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Colorario de lo anterior, por resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, pero en cuantía diferente a la solicitada, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual dispone que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.395.183.724)**.

⁶ Criterio adoptado en diversas ocasiones por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, entre otras, en recientes providencias del 20 de noviembre de 2018 y del 29 de noviembre de 2018 en los procesos ejecutivos con número de radicado 54-518-33-33-001-2015-00276-01 y 54-001-23-33-000-2017-00596-00, respectivamente.

⁷ Folio 9 a 25 del Expediente.

⁸ Folio 26 a 45 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el Ministerio de Defensa Nacional en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALLABELA y BANCO PICHINCHA advirtiéndolo sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del Código General del Proceso y 192 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, es decir, respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

LIMITAR el embargo decretado hasta completar la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETÉCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.395.183.724)**.

SEGUNDO: LIBRAR los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de éste Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, previo a proceder a dar cumplimiento con la presente medida, deberán verificar que los dineros afectados por el embargo no tenga la naturaleza de inembargabilidad.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

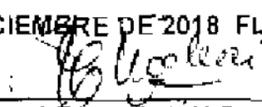

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FLJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-002-2016-00254-00
Accionante:	ANA GRACIELA FIGUEREDO DE ESTEBAN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Proceso:	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a continuar con el trámite en el presente proceso, atendiendo y pronunciándose de fondo respecto a la liquidación de crédito presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liquidación de crédito.

Es oportuno para el Despacho resaltar en este punto que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto, una vez exista certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, concretar el valor económico de la obligación, es decir, determinar concretamente cuál es la suma que debe pagarse con la inclusión específica de los intereses que se adeuden y las actualizaciones aplicables al caso. En palabras del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez la liquidación de crédito consiste en *“determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

Al caso en concreto, se tiene que mediante Auto del 20 de junio de 2017² se resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante y contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, acto seguido, este Despacho Judicial atendiendo que la entidad ejecutada no propuso medio exceptivo alguno de los contemplados en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse del cobro de una obligación contenida en una providencia judicial que impusiera el trámite previsto

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

² Folio 76 a 81 del Expediente.

en el artículo 443 ibídem, lo procedente fue a través de proveído del 9 de octubre de 2017 **seguir adelante con la ejecución** en el asunto bajo estudio, inclusive, disponiéndose a las partes en la mencionada providencia proceder a la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Al efecto, el apoderado del extremo ejecutante el día 24 de octubre de 2017³ presentó liquidación de crédito por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$1.464.500.792,85
INTERES TASA DTF	\$73.224.975,99
INTERES TASA MORATORIA	\$488.453.423,90
TOTAL	\$2.026.179.192,73

Liquidación de la que se corrió traslado a la parte ejecutada sin que esta se pronunciara sobre el particular. Aunado a lo anterior, el Despacho procedió a solicitar concepto técnico de la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de Cúcuta, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, en el que la mencionada profesional determinó que se le adeuda a la ejecutante por concepto de capital e intereses DTF y Moratorios los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$1.464.500.792,85
INTERES TASA DTF	\$73.224.975,99
INTERES TASA MORATORIA	\$725.730.047,55
TOTAL	\$2.263.455.816,39

Ahora bien, el Despacho atendiendo lo establecido en ambas liquidaciones de crédito relacionadas en precedencia, opta por adoptar el concepto emitido por la Contadora Delegada, pues el criterio de ésta se encuentra liquidado y actualizado por un interregno más amplio y vigente a la fecha de proferir este proveído, que atendiendo la naturaleza del presente proceso y la actuación se encontrará más ajustado a derecho la misma.

³ Folio 109 a 110 ibídem.

Por otra parte, respecto a las agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso deberá recurrirse a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, sobre el particular, se acude a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por dicho órgano jurisdiccional, mediante el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho para procesos como el presente bajo estudio.

Al caso concreto, el Despacho dará aplicación numeral 4 del artículo 5 del mencionado Acuerdo No. PSAA16-10554, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo fijarlas por el equivalente al **3%** del valor de la ejecución. A su vez, respecto a la condena en costas de la ejecutada, corresponderá, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a la Secretaría del Juzgado proceder a la liquidación de las mismas que estarán integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la profesional 12 Martha Carolina Rios Hernández, Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (\$2.263.455.816,39).**

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$67.903.674).**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Secretaría de éste Juzgado a efectos de realizar la liquidación en costas correspondiente.

CUARTO: EN FIRME el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 26

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-006-2015-00221-00
Ejecutante:	RAMON EMIRO PEREZ CALDERON
Ejecutado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Proceso:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 3 de mayo de 2019 a las 4:30 de la tarde, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librara boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



138

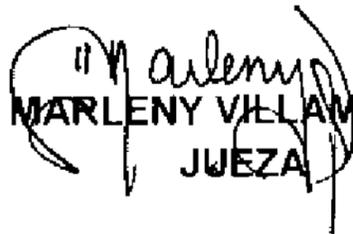
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-006-2015-00252-00
Accionante:	JACKELINE JULIO COMBARIZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Proceso:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **22 de marzo de 2019 a las 4:30 de la tarde**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librara boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-2015-00410-00
Demandante:	LUIS CLEMENTE PEREZ BAUTISTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido por este Juzgado el día 22 de abril de 2016¹ mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido².

Este Despacho Judicial mediante Auto del 22 de abril de 2016 resolvió no librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **LUIS CLEMENTE PEREZ BAUTISTA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

La anterior disposición tuvo como sustento que en el asunto bajo estudio *“la actora acusa que la entidad pública obligada no ha dado cumplimiento a lo que se le ordenó en las sentencias a ejecutar dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento radicado 54001-33-31-002-2007-00152-00, por lo que a la luz de los presupuestos legal y jurisprudencial que precede puede colegirse que el título ejecutivo debe estar conformado por i) las sentencias de primera y segunda instancia ya relacionadas, ii) la constancia de ejecutoria de tales decisiones y adicionalmente iii) el certificado expedido por la autoridad competente en el que se relacione el concepto y valor del salario y demás factores salariales – establecidos por el art. 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 162 de la misma fecha incluyendo la prima de navidad y de vacaciones- que hubiese devengado el señor Luis Clemente Pérez Bautista durante el último año de servicios como docente público, pues tal exigencia se estableció expresamente en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, confirmada en*

¹ Folio 54 al 55 del Expediente.

² Folio 129 a 134 ibidem.

segunda instancia. Pero además se advierte que dicho certificado como parte integrante del título ejecutivo es indispensable, en la medida que solo con la información en él contenida puede establecerse de manera concreta la obligación emanada de las providencias judiciales de que se viene hablando, pues en éstas no se citan cifras numéricas precisas sino que la obligación debe liquidarse por operación aritmética sujeta a una deducción determinada por los datos que certifique la autoridad competente relativos a los valores de los salarios y factores percibidos por el empleado durante su último año de servicios. Se deriva de ello que sin dicha certificación el título ejecutivo está incompleto, siendo obligación de quien ejecuta aportar con la demanda la prueba de su condición de acreedor de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es un deudor, pues si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto por las citadas providencias, ha de cumplir con las cargas impuestas para tales efectos, estos es, aportar las sentencias que prestan mérito ejecutivo con la constancia de ejecutoria y los demás documentos que permitan determinar de manera precisa la cantidad liquida de dinero que se cobra por esta vía”.

2.2. El recurso de reposición interpuesto³.

El apoderado del extremo ejecutante, luego de invocar la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 10 de marzo de 2016 mediante la cual revocó Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta que negó librar mandamiento de pago ejecutivo en hechos análogos al presente asunto, advierte respecto a la “certificación para que el título se encuentre completo, si se analiza el artículo 297 numeral 1 contempla que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” donde si bien es cierto el juez al momento de tomar la decisión de librar o no el mandamiento de pago, mal podría agregar una nueva formalidad donde taxativamente no se encuentra requerida. Por tal razón no se comparten las apreciaciones del despacho, pero al aportar copia del documento requerido, se allega con el presente memorial **CERTIFICACIÓN DE SALARIOS DE LOS AÑOS 2004 Y 2005, en cuatro folios**”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

En primera medida se advierte que si bien en el Título IX de la Parte Segunda del Estatuto Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 introdujo el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, el legislador sólo reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes de título ejecutivo y el procedimiento específico para los títulos prescritos en los numerales

³ Folio 57 a 59 del Expediente.

1 y 2 del artículo 297, además de la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas. Sin embargo, en lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite de los medios de impugnación contra autos proferidos dentro de los procesos de ejecución es necesario acudir a lo regulado en el Código General del Proceso conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado⁴.

Conforme a las previsiones realizadas se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso estableció en materia de recursos contra el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo que el mismo *"no es apelable"* y sólo lo será *"el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo."* No obstante, se estableció que **"Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"** y para para su trámite, en ausencia de norma especial sobre el particular, será necesario acudir a lo establecido en artículo 318 y 319 ibidem. Al efecto, en los mencionados apartados se dispuso respecto al recurso de reposición que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

3.2. El problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra ajustado a derecho o no, la decisión proferida por este Juzgado en el presente proceso a través de Auto del 22 de abril de 2016, mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **LUIS CLEMENTE PEREZ BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme las previsiones realizadas en el mencionado proveído.

3.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado.

En primera medida debe destacar el Despacho que una lectura del recurso de reposición bajo estudio, permite considerar que la inconformidad del recurrente va dirigida a que el Juez al momento de realizar el estudio de legalidad sobre la demandada ejecutiva sólo debe atender los requisitos establecidos por el legislador para su mandamiento y trámite, sin agregar más formalidades que aquellas establecidas en la Ley, como es la certificación de salarios del señor Luis Clemente Pérez Bautista, documento extrañado por el Juzgado y que se allega por el extremo ejecutante con el escrito de impugnación.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC).

Ahora bien, este Despacho Judicial atendiendo que la parte ejecutante allegó el certificado de salarios para los años 2004 y 2005 del señor Luis Clemente Pérez Bautista, el cual es parte integrante e indispensable para la conformación del título ejecutivo, conforme a lo establecido expresamente en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, se procederá a reponer la decisión adoptada en proveído del 22 de abril de 2016, atendiendo que en el presente asunto, la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales necesarios para disponer se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del Ejecutante, como se explica a continuación:

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los siguientes conceptos y valores:

- ❖ Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$24.203.230)**, por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima de navidad y prima vacacional).
- ❖ Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.665.943)** por concepto de indexación corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en cobró ejecutoria el fallo.
- ❖ Por los intereses causados desde la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander sin que la entidad hiciera el pago, por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.919.291)** y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- ❖ Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso⁵ - Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de

⁵ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶ - Ley 1437 de 2011.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que el señor Luis Clemente Pérez Bautista, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda de ejecución⁷ en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** siendo ésta conforme a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular de lo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) expone las normas en la que se fundamenta para interponer la presente acción, (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo y con la constancia de su ejecutoria como título base de la ejecución.

Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*⁸.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades liquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*⁹.

Cabe destacar, que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹⁰, ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad accionada ejercer su

⁶ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

⁷ Visto a folio 6 a 8 del Expediente.

⁸ Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

⁹ Artículo 424 del Código General del Proceso.

¹⁰ Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especializada.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se presenta como base de la ejecución tiene como titular de la obligación al señor **LUIS CLEMENTE PEREZ BAUTISTA**, identificación plenamente contenida en la sentencias judiciales que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, proferidas tanto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por medio de la cual se resolvió acceder a las pretensiones del aquí ejecutante, estableciéndose y consignándose en el mismo título, la titularidad del mismo sobre la obligación que pretende hacer valer en esta sede jurisdiccional, circunstancia plenamente acreditada en el título base de recaudo, tanto en su parte considerativa como resolutive.

Asimismo, se tiene que lo pretendido con la demanda ejecutiva tiene el alcance y parámetro establecido en el mismo título ejecutivo, dado que solicitan el cumplimiento y pago total de lo contenido en la sentencia, es decir, el título ejecutivo cumple con el requisito de la **claridad** en lo que respecta a la orden de reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación al ejecutante *“tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales los establecidos por el art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma fecha, incluyendo la prima de navidad y de vacaciones certificados por la autoridad competente en la materia y a cancelar al señor LUIS CLEMENTE PEREZ BAUTISTA identificado con la C.C. 13.235.171 de Cúcuta, las diferencias que existen entre lo debido y lo efectivamente pagado por concepto de la citada prestación, sumas que se pagarán a partir de la fecha en que adquirió el estatus, es decir el 24 de julio de 2005, hasta la ejecutoria de esta sentencia, debidamente indexadas conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A. según la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia”*, derecho reconocido y declarado al ejecutante en sede judicial ordinaria y cuyos valores son los que precisamente aquí se peticionan.

En este mismo sentido, la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán ser reconocidos en los términos y condiciones establecidos en el título, que como se aprecia en el numeral tercero de la sentencia, se hará bajo las previsiones de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título base de recaudo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día 28 de febrero de 2012 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

con número de radicado 54-001-33-31-002-2007-00152-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 10 de diciembre de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de enero de 2014, las cuales reposan en copia autentica a folios 60 a 77 del Expediente, con su debida constancia de ejecutoria. Por lo anteriormente expuesto, para este Despacho Judicial el título ejecutivo base de recaudo cumple con el requisito de ser expreso, procediendo por tanto al estudio de su exigibilidad.

Así mismo, se tiene que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues las sentencias que se pretenden ejecutar quedaron debidamente ejecutoriadas el 29 de enero de 2014, proceso tramitado y que se rige bajo el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en el cual se indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación y para el asunto de marras se evidencia que desde la ejecutoria de la sentencia transcurrió a la fecha de presentación de la demanda¹¹, más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, está demostrado que el demandante solicitó a la entidad ejecutada el pago de la obligación derivada de estos títulos, el día 15 de agosto de 2014¹². Respecto al pago por concepto de intereses moratorios, solicitado en el libelo demandatorio, se tiene que los mismos deberán ser reconocidos bajo el régimen previsto en el mismo título base de recaudo, como se aprecia en el numeral quinto de la sentencia, es decir, bajo las previsiones de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Pues bien, atendiendo lo expuesto y considerado en precedencia, el Despacho reitera que en el presunto asunto es procedente la ejecución en sede judicial del título ejecutivo bajo estudio, dado que se ha demostrado sumariamente por el extremo ejecutante la omisión de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del ente territorial delegado para su representación, de las obligaciones derivadas de las sentencias judiciales base de ejecución, inclusive, se echa de menos el acto administrativo por medio del cual se procede al cumplimiento del mandato judicial dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por otra parte, el Despacho también se apoyó en un criterio auxiliar a efectos de tener certeza sobre el valor exacto que se le adeuda a la parte ejecutante, requiriendo para el efecto concepto técnico de la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos de Cúcuta, el cual fue emitido el día 31 de octubre de 2018¹³ y mediante el cual se determinó que se le adeuda al extremo ejecutante por los siguientes conceptos los valores a relacionar así:

¹¹ 4 de agosto de 2015, ver folio 8 del Expediente.

¹² Folio 9 a 10 ibídem.

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL A OCTUBRE DE 2018	\$35.879.286
(-)SALUD	\$4.038.420
(-)LEY 91/89	\$1.682.675
(-)LEY 812/03	\$4.038.420
TOTAL CAPITAL	\$26.119.772
INTERESES A LA FECHA	\$38.386.608
SALDO	\$64.506.380

Criterio y liquidación que adoptará este Despacho Judicial a efectos de librar mandamiento de pago ejecutivo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 430 del Código General del Proceso el cual le otorga al juez de la ejecución la posibilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, o como el juez lo considere, no se librará mandamiento de pago por los valores del libelo demandatorio sino por los siguientes valores y conceptos, advirtiendo, inclusive, atendiendo lo precisado por el Honorable Consejo de Estado¹⁴ al precisar que **“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor Luis Clemente Pérez Bautista en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.119.772)**, por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios, con base en el capital anteriormente señalado, causados por el interregno comprendido entre el día 30 de enero de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

¹³ Folio 100 a 105 del Expediente.

¹⁴ Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS CLEMENTE PÉREZ BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.119.772)**, por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios, con base en el capital anteriormente señalado, causados por el interregno comprendido entre el día 30 de enero de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico cucuta@roasarmientoabogados.com de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

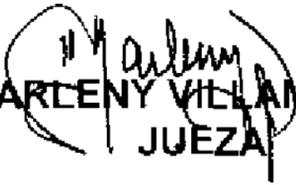
TERCERO: Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de **veintidós mil pesos (\$22.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

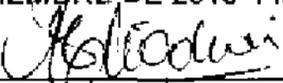
CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) o de diez (10) días para proponer excepciones, términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

QUINTO: En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARTENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



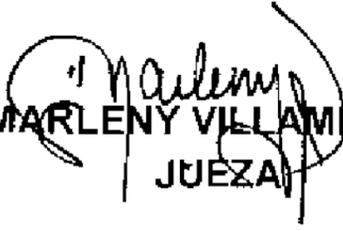
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-006-2015-00663-00
Accionante:	ALVARO SERRANO CARREÑO
Demandado:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Proceso:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **22 de marzo de 2019 a las 3:00 de la tarde**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librara boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

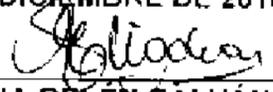

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



119

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

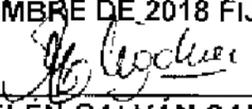
Radicado:	54-001-33-33-006-2017-00305-00
Ejecutante:	ISAÍAS GUTIERREZ PUENTES
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUYENTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Proceso:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1564 de 2012, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **3 de mayo de 2019 a las 3:00 de la tarde**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 372 de la ley 1564 de 2012) y se comunica a los direcciones electrónicas suministradas por las partes y demás intervinientes, no se librará boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



36 f11
IC 145

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00046-00
DEMANDANTE:	JAVIER ELIAS MORA MORA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MPAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- ❖ Se observa que el artículo 162 “*Contenido de la demanda*” de la referida Ley señala en su numeral 2º que la demanda contendrá *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*, observándose que en la que se estudia se persiguen condenas diferentes a la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, un restablecimiento del derecho así como la declaración de responsabilidad por un daño antijurídico, razón por la cual las mismas deberán enunciarse clara y separadamente, pues se encuentran todas inmersas en el numeral primero del acápite de declaraciones y condenas; bajo el mismo entendido deberá adecuarse el numeral segundo de dicho acápite.
- ❖ El numeral 4º de dicho artículo por su parte señala que la demanda deberá señalar *los fundamentos de derecho de las pretensiones* y que tratándose de *la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*, y una vez visto el escrito de demanda se echa de menos el acápite de normas violadas, así como que el concepto de violación no se adecúa a lo solicitado, no señalándose siquiera la causal de procedencia de nulidad del acto demandado de que trata el inciso 2º del artículo 137 ídem, por lo que se deberá corregir dicho acápite, enunciándose las normas violadas con la expedición del acto administrativo demandado, y de igual forma explicar el concepto de su violación, señalando la causal de procedencia de nulidad del acto administrativo que se demanda.

De igual forma se reconocerá personería al abogado Javier Elías Mora Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.995 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 62.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

En razón de lo expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

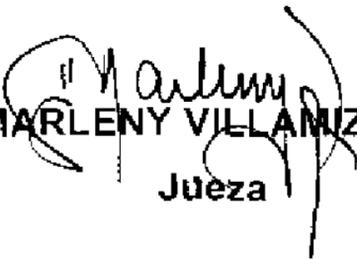
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JAVIER ELÍAS MORA MORA** en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO – DATRANS –**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que proceda a aportar so pena de rechazo, lo aquí requerido así:

- Enunciar clara y separadamente las pretensiones de la demanda.
- Enunciar en un acápite las normas violadas con la expedición del acto administrativo demandado, y de igual forma explicar el concepto de su violación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado en nombre propio al abogado **Javier Elias Mora Mora**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.439.995 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 62.969 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

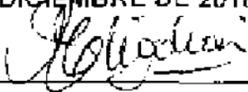

CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria



245 FIS
L C

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00096-00
SOLICITANTE	ISMAEL PEÑALOZA GUERRERO
CONVOCADO:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO	PRUEBA ANTICIPADA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo tanto se declarará la falta de la misma, no sin antes realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el señor ISMAEL PEÑALOZA GUERRERO, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de práctica de prueba anticipada, con el fin de que se realice diligencia de inspección judicial al bien inmueble denominado "La Popa", ubicado en la vereda La Popa del municipio de Sardinata, para determinar los daños ocasionados por los trabajos de exploración o explotación en ejecución de la servidumbre de ocupación petrolera permanente de gasoducto y tránsito, ocasionados por la Compañía WELL LOGGIN S.A.S.

Ahora bien, observa el Despacho que en lo relativo a la práctica de pruebas extraproceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contempla de manera expresa la competencia para conocer sobre su práctica, por lo que tal como lo dispone el artículo 306 ibídem debemos remitirnos al Código General del Proceso.

Es así que se observa en dicha normativa (Ley 1564 de 2012) que su artículo 18, "competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia", señala los eventos en los cuales estos ostentan competencia para conocer de procesos, indicando en su numeral 7º que conocen:

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. (subrayado fuera de texto)

De lo anterior se tiene entonces que la competencia para conocer sobre las peticiones de pruebas extraprocesales esta atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia; por consiguiente, el Despacho visto que no es la autoridad competente para asumir el conocimiento de la prueba extraprocesal solicitada por el señor Ismael Peñaloza Guerrero, declarará la falta de jurisdicción, pues en el asunto del presente caso la competencia, como ya se indicó, recae en la Jurisdicción Ordinaria Civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

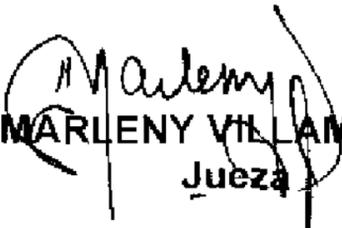
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente expediente, a la Oficina de Apoyo Juridicial para que el expediente sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para su conocimiento.

TERCERO: EXPEDIR las comunicaciones y oficios de rigor a través de Secretaría.

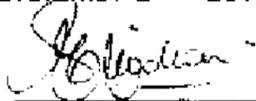
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



230 F15
LC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00097-00
DEMANDANTE:	ALIX BLANCO PABON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, fue instaurada por la señora **ALIX BLANCO PABON Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De igual forma se pronunciará el Despacho respecto de la solicitud de sucesión procesal del señor **JOSE ALBEIRO LEON BLANCO**, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda.

Al efecto, obra dentro del expediente poder¹ conferido por el señor **JOSE ALBEIRO LEON BLANCO** al abogado **JOSE EDILBERTO ARIZA** para representarlo judicialmente en el presente medio de control, con diligencia de presentación personal del diecisiete (17) de agosto de 2017; de igual forma obra registro civil de defunción² No. 08983892 del trece (13) de septiembre de 2017, a nombre del señor **JOSE ALBEIRO LEON BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.377.236, en que se señala como fecha de la defunción el nueve (09) de septiembre de 2017.

Es así que el apoderado de la parte actora solicita tener dentro del presente medio de control a la señora **ALIX BLANCO PABON** como sucesora procesal, en su calidad de madre del señor **LEON BLANCO**.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la figura de la Sucesión Procesal se encuentra consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, la cual señala:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

¹ Folios 16-18

² Folio 38

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

El Consejo de Estado por su parte en cuanto a la Sucesión procesal por muerte de uno de los demandantes ha señalado que³:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

En el caso en concreto se tiene que el señor JOSE ALBEIRO LEON BLANCO falleció el día 9 de septiembre de 2017, solicitando su apoderado se tenga como sucesora procesal a la señora ALIX BLANCO PABON, en calidad de madre de este, acreditándose tal calidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 32.

Respecto a quienes continuarán una vez fallecido el demandante actuando en el proceso en sucesión, se tiene que el artículo 68 ya mencionado señala que la demanda seguirá *con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*, y visto que en el expediente no existe solicitud de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador, el Despacho dará la calidad de sucesores procesales a aquellos en condición de herederos debidamente acreditados.

Una vez visto que el fallecido demandante no tenía cónyuge o hijos, pues no se encuentra prueba al respecto dentro del proceso, se tendrán a aquellos en segundo orden hereditario, disponiendo el artículo 1046 del Código Civil, al respecto que *si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge*, por lo cual se tendrá como sucesora procesal a la señora ALIX BLANCO PABON, madre del fallecido demandante JOSE ALBEIRO LEON BLANCO.

En virtud de lo expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

- 1.-) **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de Reparación Directa de la referencia.
- 2.-) **DECRÉTESE** la sucesión procesal respecto del demandante **JOSE ALBEIRO LEON BLANCO** por su fallecimiento, y **ACÉPTESE** a la señora **ALIX BLANCO PABON**, en su calidad de madre, como sucesora procesal.

³ Ver entre otras, sentencias del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Radicación número: 76001233100019952148301 (27241) y Radicación No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346).

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **ALIX BLANCO PABON** actuando en nombre propio y como sucesora procesal de **JOSE ALBEIRO LEON BLANCO, SANDRA MILENA LEON BLANCO, MARY STELLA LEON BLANCO, ANA LIDES LEON BLANCO, JOSE LUIS LEON BLANCO, LUIS ANTONIO LEON BLANCO Y RAFAEL ORLANDO BERMONT SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

4.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.

5.-) De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: arizaj51@yahoo.es, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que, de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13.-) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **JOSE EDILBERTO ARIZA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A M

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

⁴ Folios 16-31



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00098-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO ANGARITA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **CARLOS ALFONSO ANGARITA** en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCION**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

- ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
 - Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Oficio No. MCDA-2017-410**, de fecha 23 de octubre de 2017, proferido por el Alcalde Municipal de Convención, obrante a folio 22 del plenario.
 - **Oficio No. MCHS-2017-0453**, de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Alcalde Municipal de Convención.
 - Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **CARLOS ALFONSO ANGARITA** en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCION**.
 - Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alixreyes@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 - Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el No. **4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CONVENCION**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

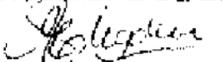
12. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora **ALIX NATALIA REYES CONTRERAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 36
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 del expediente.



46

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00099-00
DEMANDANTE:	DENIS DEL CARMEN ORDONEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo tanto se declarará la falta de la misma, no sin antes realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que la señora DENIS DEL CARMEN ORDONEZ MARTINEZ, a través de apoderado, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Departamento de la Prosperidad Social, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio 12500 / 1760767932 / 616425 – sin fecha – S-2016-655031-0101¹, proferido por la Coordinadora Gestión de Canales Centro de Contacto Dirección de Servicios y Atención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el cual remite la petición de la señora Denis del Carmen Ordoñez Martínez de fecha 2 de diciembre de 2016, bajo el radicado No. 616425.

En efecto para el Despacho, la controversia planteada por el apoderado de la demandante, recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como voluntaria o madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, y finalmente sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF desde el 11 de agosto de 1993 al 26 de marzo de 2010.

A su vez, al tenor de lo establecido en el numeral 4, artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, modificado por las Leyes 712 de 2001 y Ley 1564 de 2012, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social: *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

Es de resaltar, que si bien uno de los extremos procesales es una entidad pública, la Ley 1437 de 2011 es clara al indicar en su artículo 104 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer en materia laboral, de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Además, partiendo que la naturaleza de las labores de las madres comunitarias no tienen la connotación de una relación legal y reglamentaria, o que se trate de servidores públicos, razón por la cual el Despacho se declarará sin competencia jurisdiccional y remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral, para que avoque conocimiento y actúe de conformidad.

¹ Ver folio 20 del expediente.

Así las cosas, se pone de presente al apoderado de la demandante, que en un caso similar, fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, un conflicto o colisión de competencia propuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, resolviendo mediante providencia del 27 de septiembre de 2017², que en casos de reconocimiento de relación laboral entre madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al igual que reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social, pensiones, primas, vacaciones, cesantías y otras acreencias laborales, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

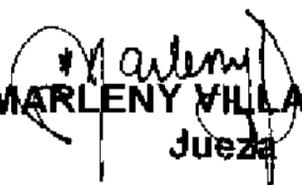
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el presente expediente, a la Oficina de Apoyo Jurídical para que el expediente sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cúcuta, para su conocimiento.

TERCERO: EXPEDIR las comunicaciones y oficios de rigor a través de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Provelido del 27 de septiembre de 2017, Radicado No. 11-001-01-02-000-2017-01800-00 (14460-33), con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00100-00
DEMANDANTE:	FLORENTINO BOADA LUNA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **FLORENTINO BOADA LUNA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 2017-55053**, de fecha 11 de septiembre de 2017, proferido por la Profesional de Defensa Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 25 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **FLORENTINO BOADA LUNA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarorueta@arcabogados.com.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

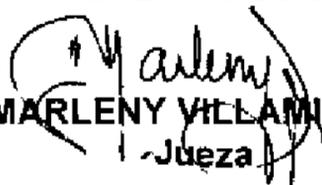
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

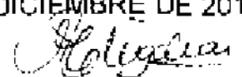

CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folio 1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00107-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALVEIRO VASQUEZ BETANCUR
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **JAVIER ALVEIRO VASQUEZ BETANCUR** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 20173171691011: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, de fecha 28 de septiembre de 2017, proferido por el Oficial de Sección de Nomina del Ejército Nacional, obrante a folio 6 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JAVIER ALVEIRO VASQUEZ BETANCUR** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFESA – EJERCITO NACIONAL**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

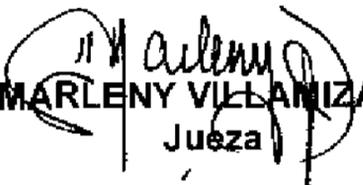
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

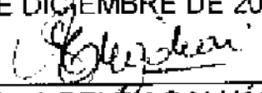
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*.

Iguamente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaria al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 del expediente.



23

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00112-00
DEMANDANTE:	ANA BELEN MONTES DE ALVAREZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **ANA BELEN MONTES DE ALVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
 2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. 4814**, de fecha 18 de noviembre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación, obrante a folios 11 y 12 del plenario.
 3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **ANA BELEN MONTES DE ALVAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- NO SE TENDRA** como parte demandada al Departamento Norte de Santander, por cuanto solo actúa en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989 a través de la Secretaría de Educación Departamental y por lo tanto en el presente caso no encuentra este Juzgado razones para llamar como tercero interesado al ente territorial.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: constantinocarrillo1948@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

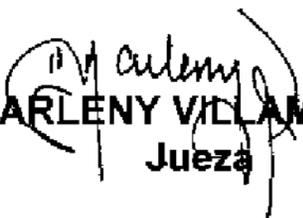
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la

24

notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor **JOSE CONSTANTINO CARRILLO PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

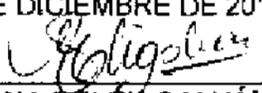

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 y 2 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00120-00
DEMANDANTE:	ARCANGEL QUIROGA DUARTE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **ARCANGEL QUIROGA DUARTE** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 2015-78052**, de fecha 30 de octubre de 2015, proferido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 25 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ARCANGEL QUIROGA DUARTE** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvaroruada@arcabogados.com.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

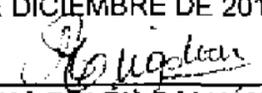
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folio 1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00122-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN SOLANO MENESES
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN SOLANO MENESES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. 0573**, de fecha 19 de julio de 2017, proferida por la Secretaria de Despacho Área Dirección Ejecutiva, obrante a folios 11 y 12 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MARIA DEL CARMEN SOLANO MENESES** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: castellanosgonzalezabogados@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de

la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS,** después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder,** de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

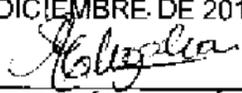
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso,** so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem.*

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor WILSON DURAN ORTEGA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00131-00
DEMANDANTE:	NELSON RENE POVEDA TRIANA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **NELSON RENE POVEDA TRIANA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 2017-62396**, de fecha 6 de octubre de 2017, proferido por la Profesional de Defensa Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folios 20 y 21 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **NELSON RENE POVEDA TRIANA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarorueta@arcabogados.com.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

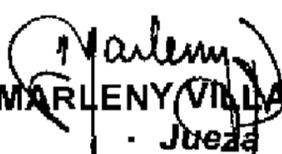
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

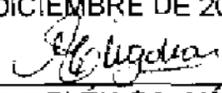
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
- Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 y 2 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00135-00
DEMANDANTE:	RUBEN SANTA YARA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **RUBEN SANTA YARA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 20173172088651: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10**, de fecha 22 de noviembre de 2017, proferido por el Oficial de Sección de Nomina del Ejército Nacional, obrante a folio 6 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **RUBEN SANTA YARA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta los buzones de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: mybeabogados@gmail.com y julpi2003@yahoo.es para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFESA – EJERCITO NACIONAL**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

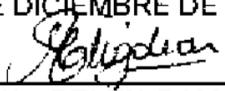
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los doctores **YULI PAMELA MORENO SILVA y EDIL MAURICIO BRLTRAN PARDO**, como apoderada principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 y 8 del expediente.



75 111
IC 11111

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00144-00
Actor: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado: Colegio San Pedro Claver de Atalaya
Medio de control: Ejecutivo

En el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, advierte el despacho que se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a las siguientes,

1.- CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3, establece que prestarán mérito título ejecutivo *"los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones"*; así, cuando surja la necesidad de requerir de una entidad pública el pago de acreencias establecidas en un contrato, este mismo documento sumado a otros derivados de dicha relación constituirán el título ejecutivo con el cual ejecutar a la parte incumplida.

Como complemento de lo anterior, el artículo 299 de la misma normatividad, estableció que *"en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía"*, por lo que se acude al ahora Código General del Proceso –en adelante CGP- para dilucidar los aspectos propios del procedimiento ejecutivo.

A su turno, el artículo 422 del C.G.P, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ha sostenido el Honorable Consejo de Estado¹, **que cuando el título ejecutivo es contractual, el mismo es de tipo complejo**. Así mismo ha señalado, que en el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, modificaciones al contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimiento contractuales imputables a la administración; 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato²; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

En el sub lite, se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de treinta y cinco millones catorce mil setenta y dos pesos (\$35'014.72); por la suma de cincuenta y cuatro millones ciento sesenta mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$54'160.473) por concepto de intereses liquidados desde el 01 de marzo de 2012 y hasta el 05 de abril de 2017; así como por la suma resultante de los intereses liquidados desde el 05 de abril de 2017 hasta que se haga efectiva la sentencia, sumas correspondientes al saldo del convenio N° 929 de 2008 (MEN) y 0026 de 2008 (ICETEX), según compensación efectuada en la Resolución 14635 del 15 de julio de 2016.

Como título base del recaudo se allega:

1.- Fotocopia auténtica de la Resolución 14635 del 15 de julio de 2016 "Por la cual se realiza una compensación en virtud de la ley y se ordena el pago del saldo".

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) emitido dentro de la acción ejecutiva radicada al número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250), Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B". Auto de fecha 5 de marzo de 2015. Expediente 47458. C.P Danilo Rojas Belancour.

- 2.- Fotocopia del oficio de citación para notificar personalmente de la Resolución 14635 del 15 de julio de 2016, dirigido a la señora Danubiez Zapata Sánchez, en su condición de representante legal del Colegio San Pedro Claver de Atalaya.
- 3.- Fotocopia del acta de notificación por aviso de la Resolución 14635 del 15 de julio de 2016.
- 4.- Fotocopia autentica de la constancia de ejecutoria de la Resolución 14635 del 15 de julio de 2016, a partir del 24 de agosto de 2014.
- 5.- Fotocopia autentica de la Resolución número 619 del 25 de enero de 2012, Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio N° FPI-54-122 de 2009 de prestación de servicios con cargo a los recursos del MEN – ICETEX, Convenio 929 de 2008 (MEN) – 0026 DE 2008 (Icetex) celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional - MEN y el Instituto de Crédito Educativa y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez – Icetex con DANUBIEZ ZAPATA SÁNCHEZ Propietaria del Establecimiento de Comercio Colegio San Pedro Claver Atalaya, con su correspondiente edicto.
- 6.- Fotocopia autentica de la constancia de ejecutoria de la Resolución 619 del 25 de enero de 2012.
- 7.- Fotocopia auténtica del Convenio Interadministrativo N° 929 2008-0026 suscrito entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex, y el Ministerio de Educación Nacional.
- 8.- Fotocopia autentica del Convenio Adicional 001 al Convenio Interadministrativo N° 929 de 2008 MEN – 2008-0026 ICETEX, suscrito entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex y el Ministerio de Educación Nacional.
- 9.- Fotocopia autentica del Convenio Modificatorio N° 1 al Convenio Interadministrativo N° 929 de 2008 (MEN) - 2008-0026 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex.
- 10.- Fotocopia autentica del Convenio Adicional N° 002 al Convenio Interadministrativo N° 929 de 2008 (MEN)/ 2008-0026 (icetex) suscrito entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex – y el Ministerio de Educación Nacional.
- 11.- Fotocopia autentica del Adicional Número 3 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional.

- 12.- Fotocopia autentica del Adicional Número 4 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional.
- 13.- Fotocopia autentica del Modificador N° 5 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional.
- 14.- Fotocopia autentica del Adicional Número 6 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.
- 15.- Fotocopia autentica del Adicional Número 7 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.
- 16.- Fotocopia autentica del Adicional Número 8 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.
- 17.- Fotocopia autentica del Adicional Número 9 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.
- 18.- Fotocopia autentica del Adicional Número 10 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.
- 19.- Fotocopia autentica del Adicional Número 11 al Convenio 929 de 2008 (MEN), 026 de 2008 (ICETEX) de 2008 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX.
- 20.- Fotocopia simple de solicitud de cobro saldo a favor por concepto de liquidación unilateral Convenio N° FPI 54-252 de 2011, dirigido a la señora DANUBIEZ ZAPATA SANCHEZ, en su condición de Propietaria del Colegio San Pedro Claver de Atalaya, por parte de la Viceministra de Educación Prescolar, Básica y Media.

21.- Autorización suscrita por la señora DANUBIEZ ZAPATA SANCHEZ, en su condición de Propietaria del Colegio San Pedro Claver de Atalaya, a su hijo JHON ALEXANDER HERREÑO PATIÑO, para actuar respecto Convenio 929 2008 MEN – 0026 – 2008 Icetex.

22.- Correos contentivo de cálculos de interés moratorio, originarios del Ministerio de Educación Nacional.

23.- Fotocopia del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Colegio San Pedro Claver Atalaya.

Sin embargo, se echan de menos la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo contractual, entre ellos, los certificados de disponibilidad y registro presupuestal. Se deriva de ello que sin dichos documentos el título ejecutivo está incompleto, siendo obligación de quien ejecuta aportar con la demanda la prueba de su condición de acreedor de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor.

De otra parte, no se allega el acto de delegación que faculta al Viceministro de Educación a suscribir el acto de liquidación unilateral del Convenio FPI-54-122 de 2009 de prestación de servicios con cargo a los recursos del MEN- ICETEX. Convenio 929 de 2008 (MEN) – 0026 DE 2008 (ICETEX) celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior “Mariano Ospina Pérez” – Icetex, con DANUBIEZ ZAPATA SANCHEZ, propietaria del Establecimiento de Comercio Colegio San Pedro.

Ahora bien, ante la omisión de la parte actora de aportar de manera íntegra el título base de ejecución, no es dable procesalmente inadmitir la demanda ejecutiva sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo. Es decir, sólo cuando se trate de la ausencia de requisitos de forma vistos en la demanda ejecutiva impetrada, será procedente su inadmisión para que el interesado agote las exigencias planteadas en término legal, por lo que la falta de elementos de fondo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, v. gr. cuando los documentos allegados con la demanda no conforman título ejecutivo, en la forma en que lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado.³

³ Auto dictado por la Sección Tercera el 2 de febrero de 2005. Expediente: 27.938. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Con base en los anteriores argumentos, se negará el mandamiento de pago, y en forma consecuente se denegará la solicitud de medidas cautelares impetradas con la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

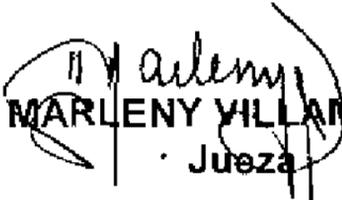
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Ministerio de Educación Nacional por intermedio de apoderada judicial, en contra del Colegio San Pedro Claver de Atalaya, representado legalmente por la señora Danubiez Zapata Sánchez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitadas con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados ROSA ELENA SABOGAL VERGEL y HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES como apoderados principal y sustituto del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a través del documento obrante a folios 1 y 70.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

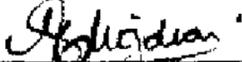
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00150-00
DEMANDANTE:	YALDER NIRAY MARCONI RAMIREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **YALDER NIRAY MARCONI RAMIREZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. E-00003-201800600-CASUR Id: 294712**, de fecha 23 de enero de 2018, proferido el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 17 y 18 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **YALDER NIRAY MARCONI RAMIREZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: caicedosevel@yahoo.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

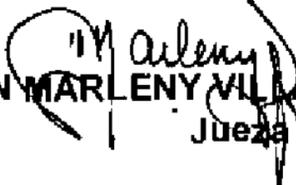
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los doctores **JOSE ALEJANDRO RUBIO HERNANDEZ** y **JAIRO CAICEDO SOLANO**, como apoderado principal y sustituto, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

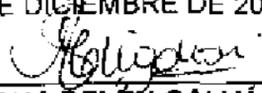

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 y 2 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-0016-00
DEMANDANTE:	RUBEN CACERES CARVAJAL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **RUBEN CACERES CARVAJAL** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
 2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Resolución No. 5511**, de fecha 20 de febrero de 2018, proferida el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folios 26 y 27 del plenario.
 3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **RUBEN CACERES CARVAJAL** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
 4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: gica.notificaciones@gmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE**

LAS FUERZAS MILITARES. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

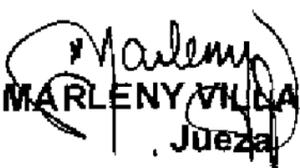
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

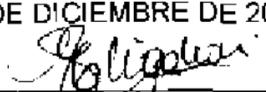
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **NELSON OMAR VALERO SANTANDER**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00186-00
DEMANDANTE:	JOSE RESURRECCION VEGA PARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **JOSE RESURRECCION VEGA PARRA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 2017-63507**, de fecha 10 de octubre de 2017, proferido por la Profesional de Defensa Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 27 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JOSE RESURRECCION VEGA PARRA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarorueta@arcabogados.com.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

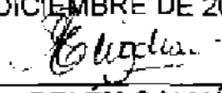

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 y 2 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00196-00
DEMANDANTE:	ALIRIO IBAÑEZ ZABALA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **ALIRIO IBAÑEZ ZABALA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. E-01524-201712438-CASUR Id: 238783**, de fecha 14 de junio de 2017, proferido el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folio 9 del plenario.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **ALIRIO IBAÑEZ ZABALA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: analonotijudis@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

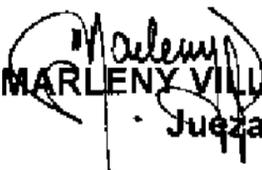
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

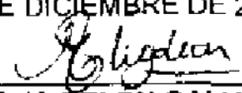
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHORQUES**, como apoderada principal, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 y 2 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00208-00
DEMANDANTE:	WILSON MUÑOZ MORENO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por el señor **WILSON MUÑOZ MORENO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
 2. Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:
 - **Oficio No. 2017-799442**, de fecha 11 de diciembre de 2017, proferido por la Profesional de Defensa Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 12 del plenario.
 3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **WILSON MUÑOZ MORENO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
 4. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
 5. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
 6. Conforme al numeral 4º del artículo 171, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el No. **4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.
- Se advierte a la parte demandante** que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
7. Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE**

LAS FUERZAS MILITARES. Entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9. **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de la entidad notificada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10. **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

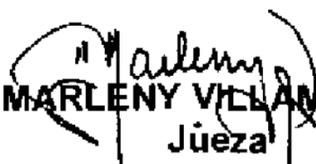
12. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

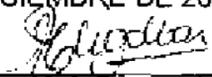
13. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLANIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 76
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

¹ Ver folios 1 y 2 del expediente.



26 fls
J C

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00338-00
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO FLOREZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al memorial del 9 de octubre de 2018, reiterado el pasado 10 de los corrientes (fls. 23-25), la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Por lo tanto se procederá a estudiar los requisitos que deben ser surtidos para acceder a su retiro.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Significa lo anterior, que para que sea procedente el retiro de la demanda exige el citado canon legal que se cumpla con la condición de no haberse notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público, y no haber practicado medidas cautelares.

Ahora bien, analizado el expediente se observa que no se ha trabado la relación procesal, por cuanto la demanda no ha sido admitida, luego entonces, no se ha surtido ninguna notificación al sujeto pasivo del medio de control ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, lo que permite que se pueda retirar la demanda. Por tal motivo se accederá a la petición elevada, ordenándose que por Secretaría se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose las anotaciones de rigor.

De igual forma, obra en el expediente memorial poder¹ presentado por **CARLOS FRANCISCO FLOREZ** otorgado al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, por lo cual se le reconocerá personería al mismo para actuar dentro del presente proceso conforme a las facultades allí otorgadas y para los efectos de la presente decisión.

En razón de lo expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

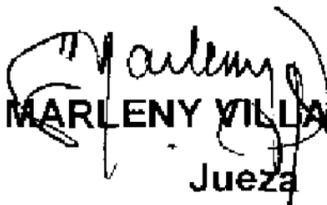
PRIMERO. ACCEDER a la petición de retiro de la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva.

Por lo anterior, entréguese el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, efectuándose las anotaciones de rigor.

¹ Folio 1

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visible a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

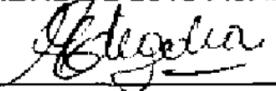

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 26

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 14 DE DICIEMBRE DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL
Secretaria